

Señor
JUEZ DE LA REPÚBLICA (Reparto)
E.S.D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

CARLOS ANDRÉS GÓMEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.847.561, y con domicilio en esta ciudad, interpongo acción de tutela en contra de la ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y la UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, por los siguientes:

I. HECHOS

- 1.1. En atención a la convocatoria realizada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 *“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”*, decidí inscribirme para optar por el cargo de **Juez Penal Municipal**.
- 1.2. En dicho momento, se dispuso del aplicativo **KACTUS-HR**, a través del cual formalice mi inscripción el 05 de septiembre de 2018 en el cargo aludido, indicando a su vez, que era una persona con discapacidad visual (ver anexos), señalando de manera específica como porcentaje: 69%.
- 1.3. Una vez se surtieron la etapas de verificación de documentos y validación de requisitos por perfil, se procedió a fijar la fecha de realización del examen, misma que, como es de conocimiento público, se realizó en dos oportunidades, la primera para el 02 de diciembre de 2018, y la segunda para el 25 de julio de 2022; en ambas oportunidades, dada mi condición de discapacidad de parte del operador encargado de la realización de estas evaluaciones, fui contactado por ellos, mediante correo electrónico, donde se me solicitaba, explicara el tipo de asistencia que requería; para el primer examen, fui contactado el 05 de noviembre de 2018, aportando de mi parte la información requerida el 09 de noviembre siguiente; en lo concerniente a la segunda jornada evaluativa, recibí el correo el 13 de marzo de 2021, y este fue respondido el 15 de marzo hogaño (ver anexos).
- 1.4. Una vez se remitió la información que, en su momento, era solicitada por el operador, obtuve la asistencia de personas, designadas por ellos, quienes, durante la presentación de las pruebas de conocimiento general y asociadas, me ayudaban en tareas como la suscripción de la hoja de respuestas, previa enunciación de mi parte, y en algunos

momentos con la lectura de la cartilla que contenía las preguntas y las posibles respuestas, entendiendo el tiempo de lectura, el tamaño de la letra y el contraste de la misma.

- 1.5. Luego, mediante la resolución CJR22-0351 de 01 de septiembre de 2022. “Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”, donde se indicó que había aprobado la evaluación advertida, con un puntaje de **804.95**.
- 1.6. Habiendo finalizado, las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, se dio inicio a la fase III, correspondiente al IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL, el cual de acuerdo al cronograma publicado **06 de octubre de 2023**, establecía como período de inscripción el establecido entre el **11 de septiembre al 06 de octubre de 2023**, atendiendo los preceptos dispuestos en el acuerdo pedagógico integrado mediante el acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el cual rige el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades” (aclarado con el Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019).
- 1.7. No obstante, a pesar de la publicación del cronograma, la directora de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla – EJRLB, remitió el 11 de septiembre de 2023 a mi correo electrónico, un recordatorio de la inscripción al IX curso de formación judicial, dentro del cual se destacan las siguientes instrucciones:

2

Con el fin de completar el procedimiento de inscripción, cada concursante deberá diligenciar, en el formulario dispuesto, la información requerida en el mismo, y adjuntar los documentos que se relacionan a continuación:

1. Foto a color tipo carné, fondo blanco con medidas 3x4 en formato JPG.
2. Certificación vigente de afiliación a la EPS, en formato PDF.
3. Manifestación sobre la concurrencia de alguna circunstancia especial que deba ser tenida en cuenta por la Escuela Judicial, con sus respectivos soportes digitalizados en formato PDF, si a ello hubiere lugar, en todo caso las incapacidades o limitaciones físicas deben ser acreditadas y validadas por la EPS a la que se encuentre afiliado el discente.
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía en formato claro y legible, por las dos caras.

SELECCIÓN SEDE ACTIVIDADES PRESENCIALES

Adicionalmente, el aspirante deberá seleccionar en el formulario electrónico la sede para las actividades presenciales del IX Curso de

Formación Judicial Inicial, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución EJR23-337 del 8 de septiembre de 2023.

- 1.8. En atención a los lineamientos dispuestos por la EJRLB, realice mi inscripción el **24 de septiembre de 2023**, señalando en la pregunta: **¿Presenta algún grado de limitación funcional?: VISUAL-BAJA VISIÓN**, aportando como anexos, un concepto médico emitido por mi médico tratante el 31 de marzo de 2016, para la EPS CAFESALUD (anterior SALUDCOOP EPS y MEDIMAS EPS), a la que me encontraba afiliado en ese momento, en el mismo sentido, y para efectos de corroborar que se trataba de un dictamen emitido por una IPS adscrita a mi EPS de ese momento *-año 2016-*, decidí adjuntar el dictamen de PCL emitido con destino a la EPS CAFESALUD y al fondo de pensiones COLPENSIONES, y el cual abarca toda mi historia médica y concluye una pérdida de la capacidad laboral del **50.38%**, atendiendo que el dictamen del médico tratante, Dr. Eduardo Nieto Rojas, concluyó una pérdida de visión del **70%**, emitido el siguiente concepto:

“Paciente con miopía severa, quien hace 20 años presento desprendimiento de retina total OD¹, con desgarro gigante. Fue remitido a la Clínica Barraquer, atendido por el Dr. Hernando Camacho quien diagnosticó síndrome de Wagner Stickler, teniendo que practicar retinopexia con implante de aceite de silicón en 6 oportunidades hasta que finalmente hay pérdida total.

El OI² presenta desprendimiento de retina en el año 97, se practicó retinopexia con implante de banda y aceite de silicón, al año se retiró el aceite.

En el año 98 presento glaucoma de ángulo abierto tratado con latanoprost, timolol y dorzolamida.

El paciente periódicamente ha presentado crisis de glaucoma con daño irreversible del nervio óptico y pérdida del campo visual.

Actualmente presenta en OD pérdida total, y en OI (único), agudeza visual de 20/60 con visión tubular y reducción del campo visual de menos del 30% y pérdida del contraste, lo que imposibilita realizar las tareas asignadas a su último cargo, sin que exista un tratamiento que viabilice su rehabilitación.”

- 1.9. Sin embargo, la entidad accionada, a pesar de estar obligada a expedir un acto administrativo que atendiera mi situación particular, guardó silencio. Este desconocimiento de su obligación permitió el inicio del

¹ OD: Ojo derecho.

² OI: Ojo izquierdo.

IX Curso de Formación Judicial sin garantizar las condiciones requeridas para mi efectiva participación.

- 1.10. El IX CURSO, tuvo su etapa de estudio mediante la modalidad campus virtual, entre el 03 de diciembre de 2023 y el 27 de abril de 2024, donde se evacuaron los 08 programas: Habilidades Humanas, Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia, Justicia Transicional y Justicia Restaurativa, Argumentación Judicial y Valoración Probatoria, Ética, Independencia y Autonomía Judicial, Derechos Humanos y Género, Gestión Judicial y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional; durante ese período la plataforma, no tenía limitaciones a la hora de agrandar el texto, aplicar contraste o hacer zoom a las fichas formativas dispuestas, situación por las que se culminó la etapa de formación sin novedad alguna.
- 1.11. A pesar de lo anterior, la EJRLB y/o el operador encargado de la realización de las jornadas evaluativas no tuvo en cuenta mi situación de discapacidad, a pesar de mediar información desde la inscripción al curso, y reiterar la misma, al momento de recibir una llamada del grupo de logística *-al parecer dispuesto por la Unión Temporal-*, donde me afirmaban que se tendrían en cuenta las circunstancias reportadas en el formulario de inscripción al curso.
- 1.12. Llegada la jornada del simulacro, la cual fue fijada en una primera instancia para el 19 de abril de 2024, sin que pudiera desarrollarse por situaciones relacionadas con ataques cibernéticos, teniendo como nueva fecha el 05 de mayo siguiente, jornada que se llevo sin contra tiempos, donde se desarrolló una actividad evaluativa con preguntas cortas, sin textos densos y con respuestas muy sencillas, haciendo que, la marca de agua fuera imperceptible y no afectara el contraste de los textos que la conformaban.
- 1.13. Para el 19 de mayo de 2024, se realizó la primera de las dos evaluaciones de conocimientos de la subfase general, misma que a pesar de estar programada para las 08 a.m., solo se otorgó acceso a las 08.30 a.m., y una vez se ingresó a la aplicativo, por el suscrito se puso de presente la dificultad de leer el texto, dado el tamaño de la letra y la ausencia del contraste derivado de la marca de agua que estaba presente en cada una de las preguntas; estas situaciones fueron puestas en conocimiento a través del chat ofertado por el operador, pero las soluciones nunca pudieron ser aplicadas, por cuanto, el programa KLARWAY usado para garantizar la transparencia de la evaluación, no permitía la ejecución de los comandos que se sugerían por el personal que estaba a cargo, encaminados a proveer al suscrito condiciones dignas para la presentación de la prueba, atendiendo la situación de discapacidad, plenamente conocida por la entidad a cargo y por cada uno de los operadores contratados.

- 1.14. En la segunda jornada del 02 de junio de 2024, se presentaron las mismas limitaciones, a pesar que, de manera reiterada, se insistía en la solicitud de ayudas, tendientes a agrandar la letra y eliminar la marca de agua, conversaciones que quedaron registradas en los chats aportados por el operador; requerimientos que tenían por fin poder hacer una lectura adecuada de las preguntas, y por ende responderlas, pero dichas acciones se vieron truncadas en buena manera, por la falta de herramientas inclusivas, para que personas como yo, de BAJA VISIÓN, puedan tener un acceso adecuado al texto evaluativo, y no exponerse a una situación de estrés y desgastes físico y mental, ante el sobre-esfuerzo de realizar una lectura de manera prolongada de textos con poco contraste y con una fuente de letra pequeña y poco perceptible para el suscrito.
- 1.15. A pesar de dichas limitaciones, y en aras de atender el cronograma y no incurrir en acciones que impidieran el reclamo de mis derechos como persona discapacitada, procedí a terminar, en la medida de lo posible, las cuatro pruebas que fueron realizadas en dos jornadas de ocho horas diarias, sin tener la mínima consideración con mis condiciones médicas y físicas, las cuales se pueden evidenciar de las grabaciones que se hicieron de cada una de ellas.
- 1.16. Con la emisión de la resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024, la cual fue publicada y comunicada el 24 de junio de 2024, mediante constancia de fijación, se emitió el resultado de la jornada evaluativa, donde se me asignó el guarismo de **775.020**, resultado que no sobrepasaba el mínimo requerido *-800 puntos-*, para seguir adelante con el curso de formación judicial.
- 1.17. Al respecto y para efectos de poder presentar el recurso de reposición, único habilitado por el acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 (aclarado con el Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019), presente derecho de petición, enfocado, entre otros asuntos, a solicitar información sobre las medidas o acciones que se tomaron para la presentación de las jornadas evaluativas, recibiendo tres respuestas masivas, las cuales fueron comunicados el 15, 16 y 20 de julio de 2024 a mi correo electrónico, en los que sobre el asunto *-presentación examen con medidas inclusiva para personas con discapacidad-* se expresaba lo siguiente:
- 1.17.1. Respuesta masiva del **15 de julio de 2024**, notificada en la misma fecha, sobre el asunto que nos ocupa, señaló:
- “VIGÉSIMO NOVENO. Política de adaptaciones y ajustes: Información o documentación sobre cómo se manejaron las solicitudes de adaptaciones para discentes con necesidades especiales; cómo estas adaptaciones mantuvieron la integridad de la evaluación de competencias.**

El IX Curso de Formación Judicial Inicial realizó diversas medidas para integrar las necesidades particulares de los discentes con condiciones especiales o diferenciales, en pro de permitir la presentación de la evaluación por parte de todos aquellos que cumplieran con los perfiles y requisitos requeridos para ingresar al IX Curso. Cada adecuación se diseñó y practicó de forma particular frente a cada discente que lo solicitara.”.

- 1.17.2. Respuesta masiva del **16 de julio de 2024**, notificada en la misma fecha, nada se mencionó sobre este aspecto.
- 1.17.3. Respuesta masiva del **18 de julio de 2024**, notificada el 20 de julio de 2024, nada se mencionó sobre este aspecto.
- 1.18. Al no encontrar respuesta de fondo en mis solicitudes, presente acción de tutela, la cual fue decidida el 06 de agosto de 2024, por el despacho del H. magistrado JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO, de manera desfavorable por cuanto, el 26 de julio de 2024, recibí respuesta a las 04.59 pm, a menos de siete horas de cumplirse con el límite máximo para interponer el recurso de reposición.
- 1.19. En dicha respuesta, sobre el uso de herramientas inclusivas se indicaba lo siguiente:

“3. Respecto a la petición relacionada en el numeral 4 “Se sirvan facilitar o indicar, mediante que canal o aviso informativo, se señaló el canal habilitado, para con ocasión, de la realización de los exámenes (sic) de la subfase general, realizados el 19 de mayo y 02 de junio de 2024, informaron sobre el tipo de asistencia para personas con discapacidad visual fue ofertada por el operador del concurso”.

Indicamos que el acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 en el numeral 3 del punto No. 1.1.2 Procedimiento de inscripción, establece lo siguiente: “Manifestación sobre la concurrencia de alguna circunstancia especial que deba ser tenida en cuenta por la Escuela Judicial, con sus respectivos soportes digitalizados en formato PDF, si a ello hubiere lugar, como en el caso de discapacidad, embarazo, objeción de conciencia, etc., en todo caso las incapacidades o limitaciones físicas deben ser acreditadas y validadas por la EPS a la que se encuentre afiliado el discente.”

Atendiendo lo dispuesto por el aparte transcrito del acuerdo, la Escuela dispuso de un formulario a través del cual los discentes realizaron la inscripción al IX Curso de Formación Judicial Inicial, documento en el podían manifestar la concurrencia de circunstancias especiales, así como realizar el cargue de los debidos soportes. De igual manera, se recibieron peticiones de circunstancias especiales sobrevinientes, todas ellas atendidas en debida forma.”

- 1.20. Con la información anterior, procedí a presentar el recurso de reposición el **26 de julio de 2024**, donde referí algunas situaciones de orden temático, al tiempo que, sobre mi condición de discapacidad, en el acápite de PRETENSIONES SUBSIDIARIAS, ubicada dentro del título de PETICIONES, en su numeral SEXTA SUBSIDIARIA (ver página 341 del recurso de reposición), señale:

“SEXTA SUBSIDIARIA: Que la Escuela Judicial, atendiendo mis condiciones físicas y médicas (que derivaron en mi discapacidad visual), disponga de fechas y horas, para la realización de una nueva evaluación, donde se incluyan la totalidad de los módulos que componen la subfase general, así como, la utilización de herramientas digitales inclusivas, que se acompañen con el respecto a mis derechos fundamentales, en especial a la dignidad humana e igualdad, expresados en la ejecución de garantías de accesibilidad a las plataformas evaluativas con enfoque inclusivo.”

- 1.21. Mediante resolución EJR24-992, la ESCUELA JUDICIAL, decidió reponer parcialmente la resolución EJR24-298, disponiendo variar mi calificación final de 775.020 a **787**, guarismo aún inferior al puntaje mínimo; no obstante, sobre la solicitud de repetir el examen en condiciones de inclusión con relación a mi condición de discapacidad informada, como un acto de garantía al pleno goce de mi derecho a la igualdad, indicé:

“3.1.15. Limitación de acceso a la presentación del examen en condiciones de igualdad y dignidad, para personas con discapacidad

En aras de sustentar los reparos elevados por el discente para dar certeza de dicha inconformidad, manifiesta *“(…) no se atendieron los preceptos de inclusión, para que personas como yo, con discapacidad visual, la cual fue informada y se encuentra soportada, pudieran acceder a la presentación de una evaluación, en términos de igualdad, con consideraciones como las advertidas en párrafos anteriores; por el contrario, como 4 está demostrado, en cada uno de los videos de las cuatro sesiones, la lectura fue dificultosa, por cuanto eran párrafos con letra “pequeña” y con una marca de agua de mi nombre e identificación, elementos que generaron cansancio y agotamiento visual, mas aún, cuando dispongo de patologías oftalmológicas (síndrome de Wagner Stickler, desprendimiento de retina, miopía severa, glaucoma de ángulo abierto y desprendimiento de retina) y visibilidad por un solo ojo (por pérdida de visión del ojo derecho), las cuales siempre han sido del conocimiento de las entidades involucradas en la realización del concurso.”*

La Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", como centro de formación inicial al servicio de la administración de justicia en Colombia, ha obrado en estricto cumplimiento a la normativa y la decantada jurisprudencia relacionada con el "enfoque diferencial", al adoptar

acciones que propenden por evitar desigualdades y discriminaciones de grupos específicos como lo son las personas en condición de discapacidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 201930 que rige el IX Curso de Formación Judicial Inicial contempló en su Capítulo V, en el numeral 1.1.2, en relación al procedimiento de inscripción precisó:

“(…)

Con el fin de completar el procedimiento de inscripción, cada concursante deberá diligenciar en el aplicativo dispuesto para tal fin, todos los datos que allí se establecen, y adjuntar los documentos que se relacionan:

(…)

3 Manifestación sobre la concurrencia de alguna circunstancia especial que deba ser tomada en cuenta por la Escuela Judicial, con sus respectivos soportes digitalizados en formato PDF, si a ello hubiere lugar, como en el caso de discapacidad, embarazo, objeción de conciencia, etc., en todo caso las incapacidades o limitaciones físicas deben ser acreditadas y validadas por la EPS a la que se encuentre afiliado el discente. (...).” (Negrilla y subraya fuera de texto)

8

Asimismo, en el numeral 1.2. del artículo primero, estableció que los discentes que presentaran alguna circunstancia especial debían comunicarla en el momento de la inscripción, a través del formulario de dispuesto para ese fin, o bien posterior a ello, en el caso de las circunstancias especiales originadas en hechos sobrevinientes. Adicional al reconocimiento de la circunstancia especial, la Escuela Judicial adoptaría las acciones afirmativas correspondientes.

De conformidad con lo anterior, es claro que le correspondía al discente al momento de la inscripción, manifestar la concurrencia de la circunstancia especial para que pudiera ser tomada en cuenta por la Escuela Judicial, con sus respectivos soportes digitalizados en formato PDF, debidamente acreditada y validada por la EPS a que se encuentre afiliado el discente.

En el caso en particular, dentro del material probatorio obrante en esta actuación administrativa, esto es, la respuesta al derecho de petición de información por parte de la Unidad de Administración de Carrera Judicial emitida el 25 de julio de 2024, se puede evidenciar que el señor Carlos Andrés Gómez García tiene reportada una discapacidad en la base de datos de Kactus al momento de la inscripción, no obstante, no obra dentro de la actuación, la respectiva acreditación y

validación de la limitación por parte de la EPS a la que se encuentra afiliado el discente.

El discente pretende soportar la discapacidad con un concepto médico de un particular y un dictamen de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, se reitera, que la prueba idónea para demostrar la discapacidad, es la acreditada y validada por la EPS al momento de la inscripción.

Como se puede observar, la Escuela Judicial actuó dentro del marco constitucional y legal, conforme a lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia que señala: "[...]El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.[...]" en concordancia con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, cumpliendo así con los requisitos establecidos para los concursos de méritos en observancia de los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género.

La anterior premisa la ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T 412 de 2023, en los siguientes términos:

“el logro de la equidad, la inclusión social, el acceso y la participación de las personas con discapacidad, partiendo del análisis temporo-espacial de las características, necesidades, potencialidades, discapacidad, situación en el contexto social y cultural colombiano, dando herramientas prácticas para la protección, atención, cuidado y promoción de las personas con discapacidad e impulsando los ajustes y cambios necesarios para hacer que el contexto sea accesible a nivel educativo económico, laboral, cultural, social, ambiental y arquitectónico”.

9

Con lo anterior, se define los parámetros de la perspectiva de enfoque diferencial, y que taxativamente determina el artículo 164 de la ley 270 de 1996, es decir, el enfoque diferencial tiene como objetivo brindar igualdad de oportunidades y condiciones para todos y cada uno de las y los discentes que se encuentren en esta circunstancia.

En conclusión, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla garantizó en el IX Curso de Formación Judicial Inicial el enfoque diferencial en términos materiales y objetivos y en igualdad de oportunidades para todos los participantes y, por lo tanto, se desvirtúa el reparo elevado por la recurrente.”

- 1.22. Del extracto traído a colación, la ESCUELA JUDICIAL, demuestra su desconocimiento y omisión en la aplicación de las medidas inclusivas, disponiendo una consideración genérica, sin ahondar en los documentos sometidos a su conocimiento, con los que contaba el

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a través de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, cuando realice mi inscripción inicial, año 2018, en el aplicativo KACTUS, la cual fue suficiente para contar con medidas de asistencia, que tenían por fin garantizar la presentación del examen de conocimiento, con medidas inclusivas, que garantizaran que el suscrito, pudiera acceder de manera efectiva a la jornada evaluativa, que en sus dos presentaciones, dispuso de un tiempo de máximo 5 horas. Aunado a ello, vale la pena advertir que, las exigencias de la EJRLB y la U.T. no tienen sustento legal, pues como se advierte de la respuesta anexa, cuando este año solicite el certificado de discapacidad a la EPS, me señaló *-en respuesta emitida el 21 de enero de 2025-* que dicho certificado solo es otorgable por la secretaría de salud departamental, debiendo para el efecto aportar el historial médico, mismo que fue aportado en su momento a la EJRLB.

1.23. Señor Juez es claro que, la EJRLB y la Unión Temporal, con su actuar han conculcado mi derecho fundamental a la IGUALDAD, al someterme a dos jornadas evaluativas, las cuales fueron desgastantes, frustrantes y humillantes, ya que, a pesar de exigir por los medios habilitados, herramientas que permitieran una asistencia adecuada al aplicativo de evaluación, no fue posible, por cuanto el software utilizado para evitar el fraude en las pruebas, no permitía la aplicación de las sugerencias suministradas por el personal de asistencia técnica, situación que me conmino a presentar, al igual que el resto de los participantes, jornadas evaluativas con barreras y limitantes para mi discapacidad visual, que afectaron mi nivel de respuesta al no poder realizar una lectura adecuada, al imprimir un sobre esfuerzo visual, que me generó desgates físicos y psíquicos.

1.24. Con el argumento: “El discente pretende soportar la discapacidad con un concepto médico de un particular y un dictamen de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, se reitera, que la prueba idónea para demostrar la discapacidad, es la acreditada y validada por la EPS al momento de la inscripción.”.

La EJRLB, desconoce el acuerdo, pues desde el mismo momento en que tuvo acceso a la información aplicada por mi parte, nada indicó sobre la NO IDONEIDAD de los documentos, y solo hasta el momento en que se presentaron el derecho de petición y el recurso de reposición, con argumentos superfluos, pretenden no reconocer una condición de discapacidad que fue informada en tres oportunidades, desde el año 2018. Además, se debe señalar que, contrario a las afirmaciones de la Unión temporal y la EJRLB, los documentos médicos fueron proporcionados por la EPS a la que me encontraba afiliado para el momento, y como se puede evidenciar del documento aportado por mi médico tratante, es un diagnóstico médico grave e irreversible, el cual fue desconocido por la EJRLB, ni por la unión temporal y mucho menos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, esta última, corporación que conoció y atendió la

situación para la fase I y II de la convocatoria 27, postura que desconoce los acuerdos y derechos fundamentales referidos, las cuales pretende soportar la EJRLB y la Unión Temporal con argumentos lapsos y descontextualizados.

- 1.25. Como consecuencia de esta falta de previsión y de la ausencia de medidas que consideraran mi limitación física, se expidió la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024. Dicho acto administrativo publicó los resultados de la evaluación de la sub fase general, excluyéndome de la posibilidad de continuar con la sub fase especializada debido a la baja calificación obtenida, la cual estuvo directamente condicionada por las barreras antes mencionadas.

Del contenido del examen.

- 1.26. Como se ha mencionado, la vulneración de mis derechos no solo se deriva de la presentación de un examen en condiciones inequitativas y desiguales, también convoca varias acciones que la EJRLB y la UNIÓN TEMPORAL ejecutaron al momento de la realización de las jornadas evaluativas.
- 1.27. Es así, que se cuentan con fallos de tutelas debidamente ejecutoriados que han reconocido varias situaciones, como lo son, la construcción de preguntas con base en lecturas que no eran obligatorias, también la exigencia de una respuesta de fondo y concreta del recurso de reposición, la cual fue notificada a mi correo electrónico el **08 de noviembre de 2024**, a través de una resolución que, al igual que otras que fueron notificadas a los discentes reprobados, presentan evidentes irregularidades que expondré a continuación, mismas que constituyen una afrenta al derecho al debido proceso.
- 1.28. En primera medida vale la pena recordar que, dentro de mi recurso de reposición **-radicado el 26 de julio de 2024-** interpose mis observaciones sobre las siguientes preguntas, las cuales enlistare en el mismo orden en que se dispusieron los módulos de aprendizaje, orden que se mantuvo en las jornadas evaluativas, al respecto las preguntas objetadas son:
1. MODULO HABILIDADES HUMANAS:
 - a. 4, 5, 7, 8, 27, 28, 29, 30, 34, 36, 37, 39 y 41.
 2. INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA SENTENCIA:
 - a. 44, 45, 47, 50, 51, 56, 57, 61, 62, 63, 64, 67, 68, 70, 71, 79 y 80.
 3. JUSTICIA TRANSICIONAL Y JUSTICIA RESTAURATIVA:
 - a. 11, 12, 14, 15, 39 y 40.
 4. ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA:
 - a. 45, 48, 50, 56, 57, 59, 62, 63 y 84.

5. ÉTICA, INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL:
 - a. 8, 37 y 40.
6. DERECHOS HUMANOS Y GENERO:
 - a. 43, 50, 56, 57, 63, 66, 67, 68, 69, 71, 78, 79, 81, 82 y 83.
7. GESTIÓN JUDICIAL Y TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y TELECOMUNICACIONES, GESTIÓN JUDICIAL Y TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y TELECOMUNICACIONES:
 - a. 3, 4, 5, 7, 11, 12, 14, 20, 27, 30, 31, 32, 38, y 42.
8. FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL:
 - a. 43, 45, 50, 55, 58, 59, 60, 62, 64, 65, 73, 76, 77, 79, 81 y 84.

1.29. A pesar de haber presentado en mi recurso de reposición³, observaciones sobre las preguntas anteriores, por parte de la EJRLB y la UNIÓN TEMPORAL, se omitió dar respuesta a los siguientes ítems:

- INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA SENTENCIA:
 - 50.
- ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA:
 - 59.
- DERECHOS HUMANOS Y GENERO:
 - 68, 71 y 78.
- FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL:
 - 43.

1.30. Estas omisiones, en estricto sentido configuran una vulneración al derecho al debido proceso, por cuanto, al no dar una respuesta precisa y de fondo, limita con ello la posibilidad de activar en la forma adecuada el medio de control habilitado para estos hechos *-nulidad y restablecimiento de derecho-*, porque atendiendo las prerrogativas normativas del C.P.A.C.A, la EJRLB incumplió con sus funciones públicas, al no dar alcance a la totalidad de las observaciones realizadas en mi escrito, afectando con ello mi derecho a presentar e intervenir ante las autoridades judiciales pertinentes, al no contar con una respuesta completa de mi recurso de reposición.

³ Presentado el 26 de julio de 2024

1.31. Sobre este aspecto, vale la pena traer a colación la sentencia de tutela emitida el **29 de enero de 2025**⁴, donde en el numeral segundo, entre otras cosas ordenó:

“ii. Excluya del consolidado de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial las preguntas No. 53, 55, 57 del módulo argumentación judicial y valoración probatoria, y, 63 y 77 del módulo de derechos humanos y género, debido a que corresponden a temas de estudio no obligatorios dentro de las respectivas secciones, y iii. Efectúe una nueva sumatoria de la evaluación de la subfase general de la accionante, sin que la exclusión de los interrogantes en cuestión lo pueda afectar. Para el efecto, deberá adoptar la decisión más favorable para los intereses de la accionante.”.

1.32. Esta sentencia, se constituye en un antecedente jurisprudencial para el presente asunto, por cuanto, resuelve una cuestión similar, donde se abarcan las mismas situaciones que se plantean, en lo relacionado a las objeciones presentadas al contenido evaluativo, por lo que es dable, incluso, solicitar dar alcance a que se otorguen las mismas pretensiones, aclarando que en la exclusión de las preguntas, resulta aplicable a mi caso, al existir uniprocedencia en el análisis planteados sobre las preguntas No. 57 de argumentación jurídica, y No. 77 del módulo de derechos humanos.

1.33. Por lo expresado, resulta claro que las dos situaciones planteadas, consienten evidentes transgresiones a mis derechos fundamentales, en la primera de ellas el de la igualdad, en la segunda al debido proceso, y el acceso a cargos públicos relacionadas con ambas. Bajo esa conclusión resulta plausible, solicitar el amparo constitucional, para vía acción de tutela sean amparados mis derechos fundamentales.

1.34. Aunado a lo dicho, también requiero de su señoría la concesión de la medida preliminar que elevare ante su despacho, misma que sustentare en el acápite correspondiente, y la cual tiene por fin, evitar agravar los daños derivados de la vulneración de mis derechos fundamentales, evitando la consumación de un perjuicio irremediable, en atención a las características de este concurso de méritos, el cual tiene dispuesto un cronograma que se encuentra en un estado avanzado.

II. MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL

Se ORDENE a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA – EJRLB, se proceda a INCLUIRME DE MANERA PROVISIONAL EN LA SUBFASE ESPECIALIZADA del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) a cargo de la accionada, hasta que no se resuelva la presente

⁴ Sentencia de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, M.P. Dr. LUIS ARTURO SALAS PORTILLA, Radicado: 63 001 31 09 003 2024 00105 01.

acción constitucional, o en su defecto no se culminen las acciones administrativas a las que haya lugar.

Esta medida la solicito, dado que mediante la Resolución EJR24-992, acto administrativo contra el que no procede recurso, la entidad accionada decidió reponer parcialmente la decisión adoptada en la Resolución EJR24-298, variando en su lugar la calificación de 775.020 a **787**, manteniendo mi estado en "REPROBADO" de la subfase general, por no superar el puntaje mínimo. Esta situación, derivó en la NO continuación dentro del curso, es decir no se permitió el avance a la subfase especializada, que inició el pasado 16 de noviembre de 2024.

Por lo anterior, para argumentar mi solicitud de medida provisional, acudo a los parámetros fijados en el auto 555 del 23 de agosto de 2021, proferido por la Sala Quinta de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, sustentando la presente solicitud a partir de los requisitos allí exigidos, disponiendo lo siguiente:

La procedencia de la medida provisional se funda en que, en el presente caso, se satisfacen las exigencias de: *(i) vocación aparente de viabilidad, (ii) riesgo probable, y (iii) proporcionalidad.*

Atendiendo dichos requisitos, procederé a argumentar cada uno de ellos bajo las siguientes consideraciones:

1. Vocación aparente de viabilidad. Como se ha podido evidenciar, supere el puntaje mínimo requerido en el examen de conocimiento, realizado el 25 de julio de 2022, con un puntaje de **804.95**, como se adjugó en el acápite de hechos; esta situación me permitió avanzar a la subfase general, donde de manera efectiva ejecute todo el programa de aprendizaje, evacuando la totalidad de los 8 módulos que la componían. No obstante, a pesar de haber realizado mi inscripción, con los señalamientos de pre-existencia de condición de discapacidad para el momento del examen, no se adoptaron las medidas necesarias para poder acceder a una prueba que fuera inclusiva, situación que generó un estado de frustración, estrés, desgaste profundo de mis condiciones físicas, pérdida de concentración al tratar de proceder a dar lectura de las preguntas y respuestas extensas de manera prolongada.

El anterior evento, intervino de manera directa en el resultado obtenido, al no poder contar con una prueba ajustada a mis necesidades, situación que al día de hoy, a pesar de haberse solicitado una nueva prueba, dentro de mi recurso de reposición, no fue abordado de manera profunda, acudiendo a argumentos superfluos para evadir la pretensión elevada, a pesar que, la misma incluye factores que hacen necesario, de parte de la EJRLB, un enfoque diferencial, pues se trataba de un asunto que involucraba a una persona en condición de discapacidad, condición que nunca fue refutada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, así como tampoco por la EJRLB y mucho menos por la Unión Temporal.

Es claro que, la limitación de acceso a la subfase especializada, producto de no superar el puntaje mínimo fijado, en sí misma, constituye una prolongación de la vulneración de mis derechos fundamentales, por ende, la concesión de la medida provisional, surge como idónea para evitar la materialización de un perjuicio irremediable, al auspiciarse una conducta excluyente y discriminatoria, que en la actualidad ha impedido poder continuar adelante con mis aspiraciones profesionales que se hacen mas sacrificantes, en personas que ostentamos situaciones de discapacidad.

2. Que exista un riesgo probable. Atendiendo a las fechas fijadas en el cronograma del IX curso de formación judicial, la subfase especializada comenzó el 16 de noviembre de 2024. Por lo tanto, estamos frente a un perjuicio irremediable, toda vez que ha avanzado la mentada etapa, situación que ha implicado una limitación de acceso al material del curso correspondiente y con ello, se hace necesario, en aras de evitar el consumo de etapas del concurso de méritos, correspondiente a la convocatoria 27, que se me incluya de manera provisional en la subfase especializada a efectos de hacer materializarle la protección de mis derechos fundamentales, ante la inminente posibilidad de cesar el objeto contractual de la unión temporal y con ello, la imposibilidad de reabrir la fase académica correspondiente.
3. Que la medida provisional no resulte desproporcionada. La medida no es desproporcionada, toda vez que existe una apariencia de buen derecho, la Escuela ha vulnerado sistemáticamente mis derechos fundamentales, ya que, a diferencia de la mayoría de los discentes, presento una condición de discapacidad que hace exigible de parte de las instituciones accionadas, un trato diferencial para estas etapas -general y especialidad-, contrario a ello, como se ha dilucidado, pretenden bajo elementos de rigurosidad, despojarse de la obligación de cumplir con los preceptos constitucionales y legales, y brindar garantías de acceso a las distintas etapas, como en efecto ocurrió en la evaluativa de conocimiento, en el mismo sentido, dar alcance a la totalidad de observaciones realizadas en el recurso de reposición, por cuanto, al no obtenerse respuesta de las mismas, limitan el ejercicio de contradicción, requerido para enfilear, la preparación del medio de control requerido; por lo expuesto, resulta proporcional, la solicitud de inclusión del suscrito en la subfase actual -*especializada*- del IX curso de formación judicial.

Además, la medida pedida no resulta onerosa para la autoridad accionada, dado que ya tiene contratada la subfase especializada para la totalidad de los dicentes que iniciamos la subfase general; es decir, para incluirme provisionalmente en la subfase especializada, la accionada no tiene que realizar una contratación diferente a la existente ni un desembolso o afectación presupuestal distinto a lo ya previsto.

Prueba de ello es el documento contractual de las obligaciones entre la EJLB y la UT encargada de desarrollar el IX Curso en el que se establece la siguiente obligación en concreto a cargo de la UT.

Quienes pasaron el examen de conocimiento fueron aproximadamente 3.800 de 43.000 concursantes de esos 3.800 aproximadamente 3.010 se inscribieron en el IX curso, si la contratación está obligada a 3.459 beneficiarios y en la actualidad son beneficiarios de del IX Curso entre 1.500 y 2.000 concursantes, se puede concluir que mi inclusión transitoria en el IX curso no afecta fiscalmente a la entidad.

Aunado a lo indicado, debo acudir al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, para solicitar respetuosamente ante su despacho señor juez, la adopción de una medida provisional urgente, inmediata y prioritaria. En este sentido, solicito que se ordene a la entidad accionada garantizar la continuidad de mi proceso académico en la subfase especializada, la cual inició el pasado 16 de noviembre de 2024. Sin embargo, debido a mi exclusión injustificada desde la evaluación de la subfase general, no he podido participar en esta etapa crucial de mi formación.

La interrupción de este proceso académico representa un perjuicio grave e irreparable, no solo al truncar mi desarrollo profesional, sino también al afectar mis expectativas y proyecciones laborales. Por estas razones, considero indispensable la adopción de la medida solicitada, mientras se resuelve de fondo la presente acción de tutela, más aún, cuando como se ha expuesto en el título anterior, cumple con las exigencias jurisprudenciales fijadas por la Corte Constitucional.

III. PRETENSIONES

16

3.1. Preventivas y cautelares.

3.1.1. Se otorgue la medida cautelar argumentada en el numeral ---, y en su lugar se proceda a ordenar a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, dentro del auto de admisión de la presente acción, que de manera inmediata proceda a la inclusión del suscrito a la subfase especializada del IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL, debiendo disponer de la habilitación de los canales habilitados para la realización de la citada fase académica en las mismas calidades ofertadas a los dicentes aprobados.

3.2. De fondo.

3.2.1. Principales.

3.2.1.1. Se declare que la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA – EJRLB, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y LA UNIÓN TEMPORAL IX CURSO FORMACIÓN JUDICIAL 2019, ha vulnerado mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, y al acceso a cargos públicos por medio de concurso de méritos.

3.2.1.2. Con ocasión a lo indicado en el numeral anterior, se otorgue el amparo constitucional a mis derechos fundamentales y como

consecuencia, se ordene a las entidades accionadas, según corresponda, procedan dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del fallo, proceda a realizar nuevamente las jornadas evaluativas correspondientes a los ocho (08) módulos de la subfase general, realizadas el 19 de mayo y 02 de junio de 2024, aplicando herramientas que permitan superar los obstáculos visuales, que se adecuen a mis condiciones físicas derivadas de la discapacidad advertida.

3.2.2. Subsidiarias.

3.2.2.1. Se ordene a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, proceda a emitir una nueva resolución que, resuelva la totalidad de las observaciones y pretensiones realizadas en mi recurso de reposición, radicado el pasado el **26 de julio de 2024**, en el mismo sentido, dentro de la misma resolución, proceda a excluir las preguntas No. 57 de argumentación jurídica, y No. 77 del módulo de derechos humanos, de acuerdo a lo considerado en el acápite de hechos. Advirtiendo que la fecha en que se emita el acto administrativo que resuelva integralmente el mentado recurso, se tenga como fecha de inicio para cuantificar el término de caducidad para el ejercicio del medio de control a que haya lugar.

3.2.2.2. Que, en atención a las solicitudes, se ordene de manera provisional, mientras se inician las acciones administrativas correspondientes, a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, proceda a mantener mi inclusión en la subfase especializada del IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL, hasta tanto no se resuelva de manera definitiva el medio de control idóneo, que usare para desatar las observaciones planteadas en mi recurso de reposición radicado el **26 de julio de 2024**.

17

IV. DERECHOS VULNERADOS

DEBIDO PROCESO

El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, con base en criterios de objetividad e imparcialidad, determine el mérito, las capacidades, la preparación, la experiencia y las aptitudes de los aspirantes a un cargo, con el único fin de escoger al mejor, apartándose de toda consideración subjetiva o de influencia de naturaleza política o económica.

Sobre el particular la Corte Constitucional, en sentencia SU-133 de 1998 explicó que la finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado, por lo anterior además de los principios que lo inspiran, el debido proceso es llamado a prevalecer, como quiera que es

imperioso el respeto de todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección⁵.

Descendiendo al particular, estas garantías dentro de la fase del curso de formación judicial que desarrolla la escuela Rodrigo Lara Bonilla, encuentran su reglamentación en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019; norma que es llamada a guiar e iluminar los tramites concatenados de selección.

En esta regulación se estableció que, al momento de realizarse la inscripción al Curso de Formación Judicial Inicial, se debía informar las circunstancias especiales relacionadas con la salud o discapacidad, agregando que tal manifestación debía ser resuelta de plano mediante acto administrativo indicando actividades supletorias o las condiciones en las que se debía realizar⁶.

Tal como se enfatizó en el acápite de hechos, el suscrito cumpliendo con el deber de comunicar mis limitaciones visuales, manifesté a la escuela Rodrigo Lara Bonilla, desde el momento de la inscripción al curso de formación judicial, utilizando los formularios por ellos dispuesto y aportando los soportes que dan cuenta de mi particularidad médica y, sin embargo se omitió la expedición de acto administrativo que reconociera esta circunstancia y adoptara las medidas pertinentes, incumpliendo con las disposiciones normativas que regulan el curso de formación judicial; generando una afectación de gran trascendencia para la evaluación del curso judicial y, consecuentemente, dando lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

18

IGUALDAD

El derecho a la igualdad es un principio fundamental que garantiza a todas las personas, sin distinción, el acceso a las mismas oportunidades y condiciones para el ejercicio de sus derechos, especialmente en el ámbito de la educación y los procesos de selección. En el caso de las personas con discapacidad, este derecho se ve reflejado en la obligación del Estado y las instituciones encargadas de los procesos evaluativos de adoptar las medidas razonables y adecuadas para garantizar su plena participación en condiciones de equidad.

En este sentido, la falta de adecuaciones necesarias para que una persona con discapacidad visual pudiera acceder y comprender el contenido de un examen

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-1110 de 2003

⁶ Página 17 ACUERDO PCSJA19-11400 de 19 de septiembre de 2019, "Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el "IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021". "(...) Los discentes en quienes concorra alguna condición especial, relacionada con la salud, discapacidad, libertad de culto o que implique impedimento para asistir a las actividades virtuales o presenciales del curso de formación judicial inicial, deberán manifestarlo y consignarlo en el formulario de inscripción, adjuntando la prueba idónea de la circunstancia especial de que se trate. No serán consideradas las manifestaciones de circunstancias especiales que se informen con posterioridad a la inscripción, a menos que se trate de un hecho sobreviniente. La Escuela Judicial resolverá de plano la solicitud mediante acto administrativo, aceptando o negando la situación especial, en tanto esta imposibilite la concurrencia o acceso por parte del discente a las actividades académicas programadas, sean virtuales o presenciales. En el mismo acto administrativo se indicarán las actividades supletorias que deban cumplir el discente y las condiciones en que deben desarrollarse."

de conocimiento, vulnera dicho derecho, ya que se impide la participación efectiva del evaluado, limitando su capacidad para rendir el examen de manera integral. A continuación, se procederá a citar algunas de las disposiciones normativas que sustentan este derecho y su aplicación en el contexto específico de la accesibilidad en los procesos evaluativos.

Así, desde un enfoque constitucionalista, se tiene que el artículo 13 superior estableció que todas las personas tienen derecho a ser tratadas de manera igualitaria ante la ley, sin importar su condición, situación o características personales. Además, reconoce que las autoridades deben tomar las medidas necesarias para proteger y asegurar la igualdad de derechos, especialmente para quienes se encuentren en situaciones de vulnerabilidad. También se establece que el Estado tiene la obligación de ofrecer la atención adecuada para eliminar cualquier tipo de discriminación y garantizar que todos disfruten de los mismos derechos y oportunidades, sin que se les impongan barreras o limitaciones injustas.

De manera similar, la Ley 1346 de 2009, mediante la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, establece como obligaciones del Estado promover, proteger y garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, sin que exista discriminación por su condición. Además, la ley contempla diversas acciones, tales como fomentar las oportunidades de empleo y el desarrollo profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, así como brindarles apoyo en la búsqueda, obtención, mantenimiento y retorno al empleo, e incluso promover la inclusión de personas con discapacidad en el sector público.

Por su parte, la Ley 1618 de 2013 establece las disposiciones necesarias para asegurar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Esta ley tiene como objetivo garantizar la efectividad de los derechos de las personas en situación de discapacidad, a través de la implementación de medidas de inclusión, acciones afirmativas y ajustes razonables. De este modo, busca eliminar cualquier forma de discriminación basada en la discapacidad, con el fin de asegurar que las personas con discapacidad puedan acceder a los mismos derechos, beneficios y obligaciones laborales que el resto de la población.

Por todo lo anterior, se puede advertir que de manera sistemática, la escuela judicial, al no observar y garantizar las disposiciones legales y constitucionales que me asisten como persona con discapacidad, me ha generado un perjuicio grave. Esta falta de atención a los derechos que me corresponden en virtud de mi condición ha creado una situación de desigualdad en la que no se me brindaron las adecuaciones necesarias para asegurar mi participación en el proceso de manera equitativa. Tal omisión, por ende, no solo constituye una desatención a mis derechos fundamentales, sino que ha dado lugar a una desventaja real, impidiendo el ejercicio pleno de los mismos.

De este modo, la vulneración de mi derecho a la igualdad no radica en una acción directa en mi contra, sino, de manera pasiva, pues la vulneración se concretó en

la inobservancia del ente académico en adoptar las medidas razonables que, conforme a la normatividad vigente, debieron haberse implementado para garantizar mis condiciones de participación. La falta de adecuaciones pertinentes, que habrían permitido mi acceso adecuado al examen, es el reflejo de una negligencia que transgrede principios fundamentales de accesibilidad y no discriminación. En consecuencia, es esta omisión la que, al desatender sus obligaciones, ha provocado de manera inevitable la afectación de mi derecho fundamental a la igualdad.

DISCRIMINACIÓN POSITIVA EN LOS CONCURSOS DE MÉRITO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

Desde otra perspectiva, resulta importante que desde la óptica constitucional se observe constantemente la cláusula del estado social de derecho cuya esencia orbita en la dignidad humana, la cual no es otra cosa más que el respeto y consideración al que tiene derecho una persona por el simple hecho de ser persona. Así mismo, una de las herramientas mediante la cual se cristaliza dicho ideal es la figura de la discriminación positiva que jurisprudencialmente se define como *“aquel trato diferente que propende por materializar la igualdad real, a través de acciones afirmativas de igualdad que recurren a criterios tradicionalmente utilizados para profundizar o al menos perpetuar la desigualdad, tales como el origen racial, el sexo o las preferencias sexuales (discriminación negativa), pero son utilizados, por el contrario, para romper esa situación de desigualdad o, al menos, para estrechar la brecha de la desigualdad no formalmente jurídica, aunque presente en la sociedad. Por lo tanto, se trata de medidas transitorias cuyo desmonte resulta del análisis de su eficacia en la superación de la desigualdad que combate. Estas medidas se conocen también como formas de discriminación inversa y se refieren, por ejemplo, a las cuotas de empleo público reservadas a mujeres. El fundamento de las políticas de acción afirmativa de igualdad es el mismo artículo 13 de la Constitución Política el que dispone que “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.*

20

En ese sentido, se observa que actos de exclusión como los narrados en este libelo, se encargan de adicionar más obstáculos, adicionales a los ya presentados en mi cotidianidad como consecuencia de mi significativa discapacidad visual. Ahora bien, nótese que esas negligencias van en detrimento de disposiciones previstas en el bloque de constitucionalidad colombiano, tal como lo apunta y recopila la sentencia C-077 de 2021:

64. En el mismo sentido, el Consejo Económico y Social de la ONU acordó en el año 2020 una serie de principios para la gobernanza eficaz y el desarrollo sostenible. El principio de no discriminación dispuso que se debe garantizar el ingreso y la promoción en “la función pública en condiciones generales de igualdad, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma,

religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, **discapacidad** o cualquier otra condición”^[197].

65. El propio Consejo Económico y Social de la ONU presentó el Informe del Comité de Expertos en Administración Pública. En este se instó a los Estados a adoptar medidas “para entender y afrontar los factores que fomentan la discriminación y la exclusión en las instituciones públicas sobre la base de la igualdad de oportunidades para que pueda realizarse plenamente el potencial humano”^[198].

76. Asimismo, la Corte en esta decisión reiteró las reglas fijadas en el caso *Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*. En concreto, estableció que los procedimientos para el nombramiento de los cargos públicos no pueden involucrar privilegios o ventajas irrazonables, inclusive para las personas que ocupen cargos de provisionalidad. La igualdad de oportunidades se erige como una garantía que se concreta a través de la libre concurrencia, **prohíbe cualquier trato desigual arbitrario**, restricción, barrera en el acceso o impedimento. En consecuencia, todos los aspirantes deben concursar en igualdad de condiciones.

Así las cosas, le es absolutamente exigible a las entidades accionadas, garantizar a toda costa y sin excusas el acceso a las pruebas en condiciones de igualdad y en estricta observancia de la discriminación positiva, que en el caso particular, consistía en garantizarme el acceso a las pruebas en condiciones aptas e idóneas de conformidad a mi discapacidad visual, situación que no ocurrió y como consecuencia no solo afectó de manera directa mi desempeño en la prueba sino que vulnero flagrantemente los derechos fundamentales sobre los cuales se solicita tutela.

21

V. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Su procedencia, no obstante, está condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **salvo que esta se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En este contexto, el principio de subsidiariedad implica que la tutela debe ser el último recurso disponible, aplicable solo cuando los mecanismos ordinarios no sean idóneos o eficaces para proteger los derechos fundamentales de manera oportuna. En el caso bajo análisis, este principio se encuentra plenamente satisfecho, toda vez que los medios de defensa judicial previstos en el ordenamiento jurídico, específicamente en el marco del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no garantizan la inmediatez

necesaria para conjurar el grave perjuicio que se cierne sobre mis derechos fundamentales.

Los concursos de méritos son procesos regidos por estrictos plazos y dinámicas aceleradas, lo que hace inviable confiar en mecanismos ordinarios que, por su propia naturaleza, son prolongados y no permiten atender de manera efectiva la amenaza o vulneración de derechos en tiempo oportuno. La demora inherente a estos procedimientos administrativos y judiciales representa un obstáculo insuperable, especialmente cuando la exclusión del proceso académico en la sub fase especializada tiene efectos inmediatos y directos que se proyectan hacia el futuro, excluyéndome automáticamente del concurso de méritos para optar al cargo de juez de la República –Juez penal municipal-. Este hecho constituye un daño irreversible en mi carrera profesional y en mi proyecto de vida, el cual no puede esperar a que se resuelva un proceso de mayor duración, más aún, cuando fue sometido a la presentación de pruebas evaluativas, sin requerimientos mínimos de inclusión.

Por otro lado, la inmediatez de la acción de tutela se justifica plenamente en la naturaleza del perjuicio irremediable que se pretende evitar. La exclusión del proceso académico no solo interrumpe mi formación, sino que consolida un daño grave y definitivo que se amplifica con el paso del tiempo. Cada día que transcurre sin que se adopten medidas correctivas incrementa la distancia con las etapas académicas en curso, consolidando la imposibilidad de reincorporarme y culminar con éxito esta sub fase, la cual es indispensable para mantener mi participación en el concurso, más aún, cuando la existencia de un cronograma, dispone etapas preclusivas que disponen que, para el momento de emitirse un pronunciamiento dentro de la acciones ordinarias, conlleven la inocuidad de un pronunciamiento que se encuentra supeditado a la primera y segunda instancia.

En este sentido, la tutela se erige como el único mecanismo capaz de brindar una protección inmediata y efectiva frente a la amenaza que se cierne sobre mis derechos. No solo se ajusta a los principios constitucionales que rigen su procedencia, sino que se adecúa a las circunstancias concretas del caso, donde el tiempo es un factor determinante para conjurar el daño y restablecer mis derechos fundamentales.

Configuración del perjuicio irremediable.

Inminencia. La exclusión del proceso académico en la sub fase especializada genera efectos inmediatos y directos. No se trata únicamente de la imposibilidad de participar en las actividades académicas, sino de un perjuicio que automáticamente me priva de la posibilidad de figurar en la lista de elegibles para optar al cargo de juez de la República. Este efecto es irreversible y constituye un daño inminente, dado que el proceso académico avanza de manera continua, sin pausas que permitan recuperar lo perdido. La exclusión, si no es corregida de manera urgente, se consolida como un obstáculo insuperable para alcanzar mis objetivos profesionales y personales.

Gravedad. El daño causado por mi exclusión no se limita al ámbito académico. Sus consecuencias trascienden lo formativo, afectando de manera directa y definitiva mi acceso al concurso de méritos. Esto implica no solo la pérdida de una oportunidad legítima, sino también la anulación de años de esfuerzo, dedicación y recursos invertidos en la consecución de este objetivo. Además, la exclusión me coloca en una posición de desigualdad frente a otros aspirantes, afectando el principio de igualdad y limitando mi derecho fundamental al acceso a la función pública en condiciones de mérito. Este daño no es compensable, pues la imposibilidad de reincorporarme al proceso académico y continuar con el concurso elimina toda perspectiva de progreso en mi carrera dentro del sistema judicial, mas aún, cuando se han demostrado la concurrencia de acciones discriminatorias.

Urgencia. La urgencia de adoptar medidas correctivas es indiscutible. La naturaleza dinámica del proceso académico implica que cualquier dilación permitirá que este avance sin mi participación, consolidando la exclusión y profundizando el daño causado. Las características propias de los concursos de méritos no permiten pausas ni retrocesos que habiliten una reincorporación tardía, lo que refuerza la necesidad de medidas inmediatas que eviten la consumación del daño. Sin una intervención oportuna, los efectos de esta exclusión serán irreparables y definitivamente contrarios al principio de eficacia en la protección de los derechos fundamentales.

En conclusión, la acción de tutela no solo resulta procedente en este caso, sino indispensable para salvaguardar mis derechos fundamentales frente a un perjuicio irremediable que demanda medidas urgentes y eficaces. Este mecanismo es el único instrumento jurídico capaz de garantizar la inmediatez necesaria para proteger mi proyecto de vida y asegurar mi participación en el concurso de méritos en igualdad de condiciones.

23

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi acción en lo establecido en los artículos Art. 13, 125 de la Constitución Política; Ley 1346 de 2009, Ley 1618 de 2013, Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019.

VII. PRUEBAS

Para su conocimiento y fines pertinentes, enlisto como tales las siguientes:

- 7.1.** Confirmación del 05 de septiembre de 2018, de la suscripción a la convocatoria No. 27 por el aplicativo KACTUS, en el aparte de discapacidad, se indicó SI.
- 7.2.** Requerimiento realizado vía correo electrónico el 05 de noviembre de 2018, por la Coordinadora Logística de las pruebas CSJ de la Universidad Nacional de Colombia, junto con la respuesta brindada por el suscrito, previo a la presentación del primer examen de conocimientos.
- 7.3.** Requerimiento realizado vía correo electrónico el 13 de marzo de 2021, por el Área logística del contrato 096 CSJ, junto con la respuesta

brindada por el suscrito, previo a la presentación del segundo examen de conocimientos.

- 7.4. Correo electrónico del 11 de septiembre de 2023, enviado por la directora de la EJRLB, informando sobre el proceso de inscripción al IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL, junto con los documentos requeridos.
- 7.5. Correo electrónico del 24 de septiembre de 2023, que confirma mi inscripción al IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL, donde confirma el señalamiento de la discapacidad: VISUAL-BAJA VISIÓN, también se puede confirmar del enlace: "Descarga Anexos", los documentos que se cargaron para soportar mi condición.
- 7.6. Certificado emitido el 31 de marzo de 2016 por el Dr. EDUARDO NIETO ROJAS, en su calidad de oftalmólogo, adscrito a la EPS CAFESALUD -anteriormente SALUDCOOP, y posteriormente MEDIMAS-, junto con la valoración de Perdida de Capacidad Laboral – PCL, realizada el 27 de junio de 2016 por la médica laboralista CLAUDIA HELENA BECERRA CARDOSO, emitido con destino a la EPS CAFESALUD y COLPENSIONES.
- 7.7. Derecho de petición, junto con el ticket, radicado ante el aplicativo del IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL el 27 de junio de 2024.
- 7.8. Respuesta masiva emitida el 15 de julio de 2024 por parte de la Unión Temporal.
- 7.9. Respuesta masiva emitida el 16 de julio de 2024 por parte de la Unión Temporal.
- 7.10. Respuesta masiva emitida el 18 de julio de 2024 por parte de la Unión Temporal.
- 7.11. Oficio CJO24-4680 del 25 de julio de 2024, a través del cual la Unidad de Administración de Carrera Judicial, allega constancia de inscripción realizada en el aplicativo KACTUS-Reclutamiento, donde se evidencia el señalamiento de Discapacidad visual, con un porcentaje del 69%.
- 7.12. Oficio JO24-1079 del 26 de julio de 2024, suscrito por la Directora de la EJRLB, dando respuesta al derecho de petición impetrado el 26 de junio de 2024, y a su vez, allegando copia de los chats, donde se demuestran las múltiples solicitudes realizadas con el grupo de logística a cargo de la jornadas evaluativas del 19 de mayo y 02 de junio de 2024.
- 7.13. Recurso de reposición, junto con el ticket, radicado el 27 de julio de 2024, contra la EJR24-298 de 21 de junio de 2024.
- 7.14. Resolución EJR24-992, mediante la cual se resuelve o desata el recurso de reposición, junto con la captura del correo de notificación del 08 de noviembre de 2024.
- 7.15. Copia del fallo de tutela de segunda instancia, emitido el 29 de enero de 2025, por parte del magistrado Luis Arturo Salas Portilla de la Sala Penal del Tribunal Superior de Armenia, donde se otorga el amparo constitucional solicitado por Gilma Elena Fernández,
- 7.16. Respuesta emitida por la EPS SALUD TOTAL -a la que fui trasladado luego de la liquidación de MEDIMAS EPS-, notificada por correo electrónico el 21 de enero de 2025, donde señalan que ellos no emiten certificados de discapacidad.

VIII. JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

IX. ANEXOS

- a. Fotocopia de mi cédula.
- b. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas.

X. NOTIFICACIONES

Las accionadas:

1. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA – EJRLB, en los siguientes correos: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co; escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co.
2. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en el siguiente correo: uacisedes@cendoj.ramajudicial.gov.co, presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co.
3. UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019, en el siguiente correo: ixcursoformacionji@cendoj.ramajudicial.gov.co.

25

El suscrito:

Recibiré notificaciones en el correo electrónico: drcagg@gmail.com.

Del Señor Juez,



CARLOS ANDRES GOMEZ GARCIA
c.c. No. 1.121.847.561 expedida en Villavicencio